



RESOLUCIÓN NÚMERO **531** DE

(**16 de agosto de 2024**)

Por la cual se acepta la renuncia de un Docente en la Planta de la Planta de Educación Superior de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.

EL RECTOR DE LA ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL,
En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Artículo 24, literal i) del Acuerdo 05 del 2013, "Estatuto General", y

CONSIDERANDO:

Que, **EDWIN CAMILO CUBIDES GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía 80.114.835 de Bogotá, se vinculó en periodo de prueba en el cargo como **DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO**, de la planta de educación superior de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, desde el 8 de julio de 2024.

Que, mediante comunicación de fecha del 5 de agosto de 2024, allegada a la Rectoría y a la vicerrectoría Académica recibida en el área de Talento Humano de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, suscrita por **Edwin Camilo Cubides Garzón** identificado con cédula de ciudadanía 80.114.835 de Bogotá, presentó renuncia motivada al cargo en periodo de prueba como **DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO**, de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central a partir del 5 de agosto de 2024.

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 del 2015, todo el que sirva en un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente, de forma escrita y expresando de manera inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del servicio, **estipulando la fecha de retiro, que no podrá exceder de 30 días**. Al cumplirse este plazo, el empleado podrá separarse de su cargo sin incurrir en abandono del mismo.

Que, la Corte Constitucional explicó que los derechos fundamentales al trabajo y al libre acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, en concordancia con el derecho a escoger libremente profesión u oficio, se encuentran íntimamente ligados con otro derecho: la posibilidad con que cuenta cada persona de renunciar libremente al ejercicio del servicio público cuando así lo desee.

Que, al respecto, la misma Alta Corte aseguró que la renuncia ha sido concebida como el acto en virtud del cual una persona hace manifiesta, de manera escrita, su voluntad espontánea, consciente e inequívoca de separarse de la labor que desempeña y cesar en el ejercicio del cargo que le había sido encomendado. En tal sentido, la renuncia es un acto formal respecto del cual la voluntad se constituye en un elemento esencial que no puede encontrarse viciado por algún tipo de presión, coacción o engaño.

Que, es de destacar que, como lo ha reconocido el Consejo de Estado con anterioridad, existe una práctica reiterada por parte de la administración pública a lo largo del territorio nacional, tendiente a abstenerse de dar trámite o rechazar las renunciaciones en las que los servidores públicos arguyen las razones que los llevaron a tomar su decisión, en específico aquellas que ponen de presente problemas con el puesto de trabajo, pues se considera que el simple hecho de aceptar una renuncia que cuente en su cuerpo con estos elementos, implica reconocer la veracidad de las afirmaciones realizadas y admitir responsabilidad en los eventuales procesos judiciales que puedan iniciarse con posterioridad a efectos de demostrar la configuración de un despido indirecto.

Que, al respecto, dicha Corporación judicial ha expresado - Consejo de Estado, Sentencia del 18 de julio de 1995. Reiterado en las Sentencias del (i) 2 de agosto de 2012. Radicado No.

25000-23-25-000-2012-01268-01(AC); (ii) 23 de febrero de 2017. Radicado No. 08001-23-33-000-2012-00098-01 (1496-14)-, que "no existe en el ordenamiento jurídico una disposición que impida al dimitente exponer las razones o motivos que lo indujeron a tomar la determinación de desvincularse del servicio público", motivo por el cual debe entenderse que la práctica anteriormente referida se encuentra completamente injustificada, sobre todo cuando esta misma autoridad judicial ha indicado que las afirmaciones que el trabajador pueda hacer en relación con las condiciones en que se retiró del servicio público, no constituyen por sí mismas ningún vicio de la voluntad y, por tanto, no invalidan el acto administrativo que la acepta.

Que, así mismo el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso administrativo- Sección Segunda- Subsección "B" – San fe de Bogotá D.C. Octubre diecisiete 17 de 1996 frente a la aceptación de una renuncia motivada manifestó:

*"En efecto, el literal b) del artículo 25 del Decreto 2400 de 1968 se estipula como una de las causales de retiro del servicio la renuncia regularmente aceptada. Del tenor literal de la precitada norma se infiere la libertad que le asiste a/ empleado de renunciar al cargo de voluntaria aceptación que venía ejerciendo. Más aún, conforme a la misma disposición es evidente que tal manifestación debe producirse dentro de /os precisos linderos de la autonomía personal, esto es, que la renuncia a un cargo de voluntaria aceptación corresponde enteramente al deseo e interés sus ejecutivos del dimitente. **Consecuentemente dicho acto de renuncia no puede estar afectado por algún tipo de buena moral o física que tienda a enervar el libre consentimiento del empleado: cualificación ésta que la administración no puede soslayar válidamente. ni siquiera arguyendo su discrecionalidad nominadora.** Del acervo probatorio recaudado dentro del plenario se concluye claramente que la renuncia del actor se originó propiamente en su espontánea y libre decisión. Por el contrario, está demostrado que las presiones y el hostigamiento apremiaron en el libelista su ánimo para moverlo a presentar una carta de renuncia no querida por él. Dicho de otro modo, la dimisión del actor ostenta un vicio del consentimiento que la hace inane como señal inequívoca de un querer des vinculatorio proveniente de éste. **Por lo misma. mal podía el Ministerio de Minas aceptar dicha renuncia con la "diligencia" que lo hizo pues como bien claro quedó este ente tuvo conocimiento oportuno sobre los reales móviles de la susodicha renuncia. v sin embargo no indagó inmediatamente los mismos a fin de evitar la expedición de un acto de aceptación viciado de nulidad. según se ha visto.** Una postura más cercana al deber ser del servicio aparejada el acatamiento de los fines de la función administrativa, sin embargo, estos fines no tuvieron arraigo alguno en el proceder del nominador." (Subrayado y negritas fuera del texto).*

Que, atendiendo a lo anterior desde el área de Gestión de Talento Humano se realizó las indagaciones del caso a través correo remitido el 12 de agosto de 2024 al correo institucional a la Decanatura, el cual fue respondido por la misma el 14 de agosto de 2024 y en la cual expresa y reiteradamente en reunión del 16 de agosto donde señala.

Que, Durante la reunión de docentes realizada el jueves 1 de agosto, donde se hizo entrega oficial de la carga académica para el periodo 2024-2, el profesor Cubides Garzón reiteró que, de no realizarse cambios en las asignaturas asignadas no podría continuar con el proceso académico y preferiría presentar su renuncia, dado que no se sentía capacitado para enseñar las asignaturas avanzadas que se le habían asignado. El profesor no acepta la carga académica, por lo que no firma el recibido. Finalmente, el día 5 de agosto de 2024, a las 15:55, se registró en la plataforma SIAC la PQRSD 0452-RC-2024, en la que el profesor Edwin Camilo Cubides Garzón formalizó su renuncia al cargo.

Que, en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTICULO 1º. Aceptar la Renuncia a **EDWIN CAMILO CUBIDES GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía 80.114.835 de Bogotá, al cargo en periodo de prueba como Docente de Tiempo Completo en el área **Informática y computación ALyC-001** de la Planta de Educación Superior de la Escuela Tecnológica instituto Técnico Central a partir del 15 de agosto de 2024.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

ARTÍCULO 2° Comuníquese, el contenido de esta resolución a **Edwin Camilo Cubides Garzón**.

ARTÍCULO 3° Comunicar al área de Gestión Institucional de Talento Humano o a quien haga sus veces, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 4° La presente resolución rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 16 días del mes de agosto de 2024.

EL RECTOR,

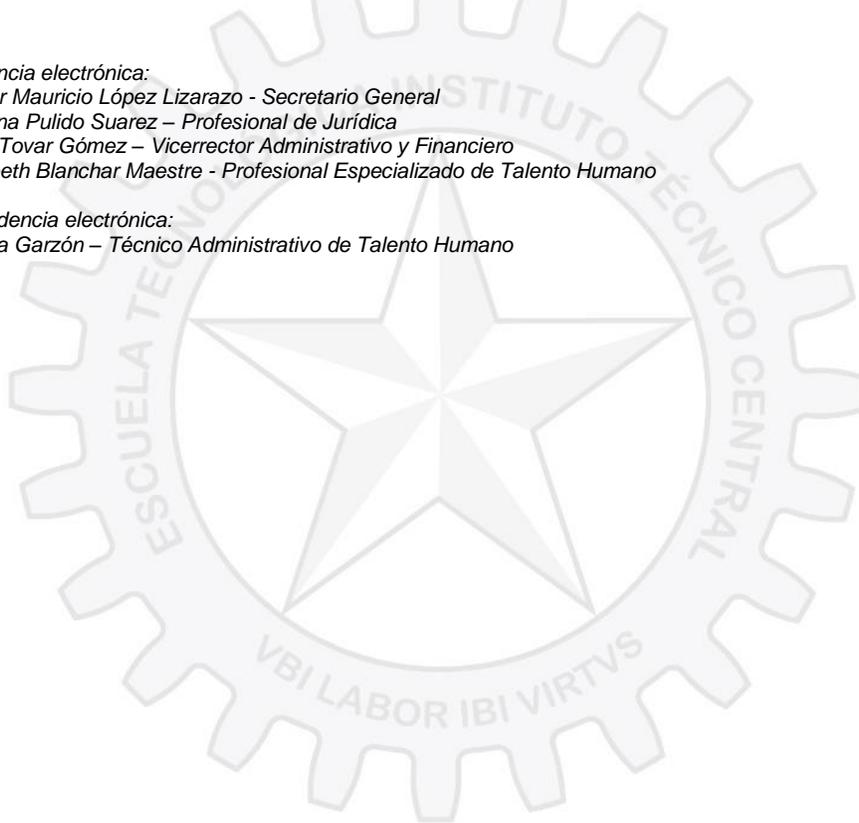

HNO. ARIOSTO ARDILA SILVA

Revisión con evidencia electrónica:

*Edgar Mauricio López Lizarazo - Secretario General
Viviana Pulido Suarez – Profesional de Jurídica
Ariel Tovar Gómez – Vicerrector Administrativo y Financiero
Lucibeth Blanchar Maestre - Profesional Especializado de Talento Humano*

Proyección con evidencia electrónica:

Eliana Garzón – Técnico Administrativo de Talento Humano



CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	------------	-------------------------	----------	---------------------------	----------